LEY 14 de 1970
(diciembre 15)

por la cual se honra la memoria del doctor Gustavo Jiménez Jiménez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del doctor Gustavo Jiménez Jiménez, eminente jurisconsulto, e ilustre hombre público, muerto trágicamente en el ejercicio de sus funciones parlamentarias en el recinto de la Cámara de Representantes.

Artículo 2º En homenaje a su memoria, la Nación construirá en Sogamoso, ciudad natal del insigne parlamentario desaparecido, el edificio donde funcionará un Instituto de Bachillerato Técnico, que se denominará Colegio Nacional "Gustavo Jiménez", cuya organización y sostenimiento, estarán a cargo de la Nación.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (I.C.C.E), o las entidades que el Gobierno Nacional determine, realizarán los estudios de factibilidad y, aquellos que fueren indispensables para que la obra prevista en el artículo anterior, sea incluída en los próximos planes y programas nacionales de desarrollo económico y social.

Artículo 4º Sendos retratos al óleo, del doctor Gustavo Jiménez, se colocarán en el salón de sesiones de la Comisión 4ª Constitucional Permanente a la cual pertenecía en el momento de su muerte, y en la sala rectoral del Colegio que en honra a su memoria se exigirá.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales, efectuar las apropiaciones y contratar los empréstitos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º Copia de la presente Ley, será entregada en nota de estilo al Concejo Municipal de Sogamoso, por las Comisiones que para tal efecto designe el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 7º Esta Ley rigerá desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Educación Nacional, **Luis Carlos Galán.**

LEY 15 de 1970
(diciembre 15)

por la cual se aprueba el "Convenio sobre la Exención a la Doble Tributación de las Empresas Marítimas y Aéreas", suscrito en Bogotá por Canje de Notas entre los Gobiernos de la República Argentina y Colombia, el día 15 de septiembre de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio sobre la Exención a la Doble Tributación de las Espresas Marítimas y Aéreas", suscrito en Bogotá por Canje de Notas entre los Gobiernos de la República Argentina y Colombia, el día 15 de septiembre de 1967, que a la letra dice:

"Convenio sobre la Exención a la Doble Tributación de las Empresas Marítimas y Aéreas.

Artículo 1º Las empreas de navegación marítima o aérea de nacionalidad argentina que operen en Colombia, pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto que grave la renta (ingresos o réditos), o que sea complementario o adicional de impuestos que graven la renta, sin perjuicio de las exenciones o rebajas que el mismo Gobierno conceda o haya concedido por legislación especial.

Artículo 2º Recíprocamente, las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad colombiana que operen en la Argentina, pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto que grave la renta (ingresos o réditos), o que sea complementario o adicional de impuestos que graven la renta, sin perjuicio de las exenciones o rebajas que el mismo Gobierno conceda o haya concedido por legislación especial.

Artículo 3º Este Convenio se aplicará exclusivamente a las rentas (ingresos o réditos) obtenidas por concepto de tráfico marítimo o aéreo.

Artículo 4º Para los fines de este Convenio, las empresas antes mencionadas tendrán la nacionalidad del Estado donde se encuentre su sede principal.

Artículo 5º Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante aviso por escrito dado a la otra Parte con una anterioridad a seis meses, y en tal caso el Convenio dejará de tener vigencia durante los años gravables a partir del primer día de enero inmediatamente siguiente a la expiración de dicho período de seis meses o después de dicho primero de enero.

En caso de que el Gobierno de la República Argentina esté conforme con los términos de la anterior propuesta, esta nota, junto con la respuesta de Vuestra Excelencia, del mismo tenor, constituirán el Convenio entre los dos Gobiernos, el que entrará en vigor provisionalmente desde la vigencia fiscal de 1967, y definitivamente en la fecha en que el Gobierno de Colombia le notifique al de la República Argentina que este Canje de Notas ha sido aprobado por el Congreso Nacional.

Por el Gobierno de la República de Colombia (fdo.), **Germán Zea**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina (fdo.), **Nicanor Costa Méndez**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., mayo de 1968.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), **Germán Zea**".

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., mayo de 1968.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1970.

El Prsidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.
Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Alfredo Vázquez Carrizosa**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Alfonso Palacio Rosselli**. El Ministro de Defensa Nacional, Mayor General **Hernando Currea Cubides**. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Mayor General (r) **Armando Urrego Bernal.**

LEY 16 de 1970
(diciembre 15)

por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania para evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y aérea en el sector de impuestos sobre la renta y sobre el capital.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania para evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y aéreas en el sector de impuestos sobre la renta y sobre el capital suscrito en Bogotá el día 10 de septiembre de 1965, que a la letra dice:

"La República de Colombia y la República Federal de Alemania, animadas del deseo de evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y navegación aérea en el sector de impuestos sobre la renta y sobre el capital, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

(1) Los beneficios o ingresos que colombianos o sociedades colombianas establecidas en la República de Colombia, que no estuviesen también establecidas en la República Federal de Alemania, obtengan de la explotación de transportes marítimos o aéreos en la República Federal de Alemania, estarán exentos en la República Federal de Alemania de todo impuesto directo y de la adquisición forzosa de empréstitos, acciones u obligaciones, aunquando tengan en ellas sucursales, agencias, representaciones o instituciones análogas; asimismo, no estará sometido a tributación en la República Federal de Alemania el capital de esas empresas de navegación marítima y aérea.

(2) Los beneficios o ingresos que alemanes o sociedades alemanes establecidos en la República Federal de Alemania, que no estuviesen también establecidos en la República de Colombia, obtengan de la explotación de transportes marítimos o aéreos en la República de Colombia, estarán exentos en la República de Colombia de todo impuesto directo y de la adquisición forzosa de empréstitos, acciones u obligaciones, aun cuando tengan en ella sucursales, agencias, representaciones o instituciones análogas; asimismo, no estará sometido a tributación en la República de Colombia el capital de esas empresas de navegación marítima o aérea.

(3) Los puntos 1 y 2 se aplicarán también a beneficios o ingresos por participaciones de empresas de navegación marítima o aérea en un "pool", en una comunidad de explotación o en una sociedad de explotación internacional.

ARTICULO II

(1) Para los fines de este Convenio, el concepto "explotación de transportes marítimos o aéreos" significa un negocio o empresa que realiza regularmente transportes por barcos o aviones como propietario o fletador. Como realización de transportes se consideran especialmente el tráfico de pasajeros (incluído embarque o desembarque de pasajeros, y venta de pasajes para barco o avión para empresas propias o extrañas) y el transporte de mercaderías, correspondencia y carga de todas clases, incluída la carga y descarga.

(2) Los conceptos "colombianos establecidos en la República de Colombia" y "sociedades colombianas", tienen la significación que se desprende de las leyes fiscales de la República de Colombia; los conceptos "alemanes establecidos en la República Federal de Alemania" y "sociedades alemanas", responden a la significación que para ellos se desprende de la legislación fiscal de la República Federal de Alemania.

ARTICULO III

El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Colombia dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO IV

(1) El presente Convenio será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en Bonn.

(2) El presente Convenio entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación.

(3) Después de la entrada en vigor, se aplicará el Convenio a los impuestos percibidos después del 31 de diciembre de 1961.

(4) El presente Convenio permanecerá en vigor por un tiempo indeterminado, pero cada uno de los Estados contratantes podrá denunciarlo por escrito, por vía diplomática, con un plazo de seis meses. En este caso el Convenio pierde su validez al comenzar el año fiscal que empieza el 1º de enero que sigue inmediatamente a la expiración del plazo de denuncia de seis meses.

Hecho en Bogotá, el día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en dos originales en alemán y en castellano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República de Colombia (fdo.), **Fernando Gómez Martínez.**

Por la República Federal de Alemania, **Ernst Ostermann von Roth.**

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1965.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) GUILLERMO LEON VALENCIA

(Fdo.), **Fernando Gómez Martínez**, Ministro de Relaciones Exteriores".

Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Cancillería.

Humberto Ruiz Varela, Asesor Jurídico.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto "Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania para evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y navegación aérea en el sector de impuestos sobre la renta y sobre el capital", suscrito en Bogotá el 10 de septiembre de 1965.

Dada en Bogotá, D. E. a 5 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

—

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.
Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de de Relaciones Exteriores, **Alfredo Vázquez Carrizosa.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Alfonso Patiño Rosselli.** El Ministro de Defensa Nacional, Mayor General **Hernando Currea Cubides.** El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Mayor General (r) **Armando Urrego Bernal.**

—

LEY 17 de 1970
(diciembre 15)

por la cual se dictan normas sobre las Comisiones del Congreso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

De la Comisión del Plan

Artículo 1º Habrá en el Congreso una Comisión Especial Permanente que se denominará Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 2º Esta Comisión se formará con un Senador y un Representante por cada Departamento y con dos Representantes más por las Intendencias y Comisarías.

Artículo 3º Son funciones de la Comisión del Plan:

1º Dar primer debate al proyecto que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social, o a los que lo modifiquen o adicionen, incluyendo los proyectos referentes a planes y programas sectoriales, como los de obras públicas, educación, salubridad, telecomunicaciones, adecuación de tierras, vivienda, aeropuertos, fomento eléctrico, fomento industrial, y demás, que estando encomendados a Establecimientos Públicos nacionales deban integrarse en el Plan General.

2º Determinar los recursos con que se debe dar cumplimiento al Plan General o a los planes sectoriales.

3º Vigilar la ejecución del Plan General de Desarrollo Económico y Social, y señalar las medidas necesarias para impulsar su adecuado cumplimiento.

4º Vigilar la evolución del gasto público.

5º Solicitar al Gobierno y a las diversas entidades de Derecho Público y Privado, los informes que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.

6º Rendir a las Cámaras los informes que éstas le soliciten sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de los demás planes sectoriales.

7º Convocar a la Comisión para sesionar cuando el Congreso no esté reunido, si así lo considera conveniente.

8º Elegir de su seno tres Senadores y tres Representantes para que concurran, con carácter informativo, con voz pero sin voto, a los organismos nacionales encargados de preparar los planes de desarrollo económico y social.

Artículo 4º Créase un organismo asesor de la Comisión del Plan, encargado de prestar asistencia técnica para el análisis y evaluación del mismo y la elaboración de los estudios de factibilidad a que se refiere el artículo 80 de la Constitución Nacional. El organismo asesor estará compuesto de la siguiente manera: Un ingeniero civil, un arquitecto urbanista, un ingeniero agrónomo, un abogado experto en materia administrativa, dos economistas planificadores, un geógrafo, dos expertos en estadística, un sociólogo y dos expertos en ciencias actuariales.

Los expertos a que se refiere esta disposición deberán acreditar suficientemente su calidad de tales con el respectivo título académico, devengarán una asignación mensual de $ 10.000.00, y serán designados previo concurso organizado por la Comisión, asesorada por las entidades universitarias que estime conviente.

El organismo asesor prestará igualmente la colaboración que le soliciten las demás Comisiones Permanentes.

Artículo 5º Créase para el servicio de la Comisión del Plan del Congreso, la siguiente panta de personal: Un Secretario, un Oficial Mayor, 8 Mecanotaquígrafas, dos Porteros-Carteros. Dicho personal será nombrado por la misma Comisión y tendrá las mismas signaciones que corresponden a los funcionarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

El Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos gubernamentales, estarán obligados a suministrar al organismo asesor los informes y documentos que requiera para el normal desempeño de sus funciones.

TITULO II

De las Comisiones Constitucionales Permanentes

Artículo 6º En cada una de las Cámaras funcionarán las siguientes Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley referentes a los asuntos de su competencia.

Comisión Primera. Compuesta de 16 miembros en el Senado y 30 en la Cámara. Conocerá de reformas constitucionales; reglamentos del Congreso y de las Cámaras; división territorial; régimen de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios; estado civil de las personas; notariado y registro; policía; asuntos electorales; expedición y modificaciones de códigos sobre todos los ramos de la legislación, excepto los que estén específicamente encomendados a otra Comisión; facultades al Gobierno; normas orgánicas sobre planeación.

Comisión Segunda. Compuesta de 8 miembros en el Senado y 14 en la Cámara. Conocerá de todo lo relacionado con la política internacional; defensa nacional; tratados públicos, cualquiera que sea la materia a que se refieran; asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; carrera diplomática y consular; extradición; emigración; servicio militar, ascensos militares; honores y monumentos públicos.

Comisión Tercera. Compuesta de 14 miembros en el Senado y 30 en la Cámara de Representantes. Conocerá de Hacienda y Crédito Público; impuestos; exenciones tributarias; régimen monetario; comercio exterior; aranceles y Aduanas; autorizaciones para empréstitos; bancos, crédito y seguros; enajenación y destinación de bienes nacionales; marcas y patentes; contratos oficiales; expropiaciones; fomento económico; régimen agropecuario; minas y petróleos; corporaciones regionales; sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado; regulación económica y servicios públicos no prestados por el Estado.

Comisión Cuarta. Será integrada en el Senado con un Senador por cada Departamento y con dos Senadores más por los Territorios Nacionales y, en la Cámara de Representantes, con dos Representantes por cada Departamento y con cuatro Representantes más por los Territorios Nacionales. Conocerá de todo lo relacionado con el Presupuesto Nacional; créditos adicionales; normas orgánicas sobre presupuesto; revisión de los presupuestos de los Establecimientos Públicos nacionales; servicios administrativos y técnicos de las Cámaras; creación de empleos necesarios para el funcionamiento de las mismas; presupuesto del Congreso".

Comisión Quinta. Compuesta de 8 miembros en el Senado y 20 en la Cámara de Representantes, a la cual le corresponde conocer de: educación; salud pública; vivienda; calamidades públicas y turismo.

Comisión Sexta. Compuesta en el Senado por 8 Senadores y en la Cámara de Representantes por 16, la cual conocerá de: obras públicas; transportes; comunicaciones, tarifas; servicios públicos.

Comisión Séptima. Compuesta de 10 miembros en el Senado y 14 en la Cámara. Conocerá de los estatutos del trabajador público y particular; salarios; organizaciones sindicales; cooperativas y sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; carrera administrativa; servicio civil; acción comunal.

Comisión Octava. Compuesta de 8 miembros en el Senado y 14 en la Cámara de Representantes. Tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer en primer debate de los proyectos de ley que creen, supriman, reformen u organicen Establecimientos Públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, y de los estatutos básicos a que deben someterse estas entidades y vigilar su funcionamiento.

b) Preparar los proyectos de ley que sean necesarios para la buena marcha de estas entidades.

c) Estudiar los presupuestos de los Establecimientos Públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta para su revisión en la Comisión Cuarta.

Parágrafo. Es entendido que las Comisiones de que trate este artículo no tendrán a su cuidado, en caso alguno, los asuntos que sean materia del estudio y decisión de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

TITULO III

De la Comisión de la Mesa

Artículo 7º En cada Cámara habrá un Presidente y un Primero y Segundo Vicepresidentes, quienes constituirán la Comisión de la Mesa.

Será Secretario de la Comisión de la Mesa el de la respectiva Cámara.

Artículo 8º Son funciones de la Comisión de la Mesa:

1º Coordinar las labores de la respectiva Cámara y velar por su ordenado y eficaz funcionamiento.

2º Exigir de las Comisiones el normal desarrollo de las funciones a ellas encomendadas.

3º Presidir las sesiones plenarias de la Cámara respectiva y elaborar el orden del día para las mismas.

4º Representar a la Cámara correspondiente ante las otras Ramas del Poder Público y en todos los actos públicos o privados donde su presencia sea requerida o necesaria.

5º Elaborar, conforme a las leyes preexistentes y en asocio de la Comisión de la Mesa de la otra Cámara, el proyecto de ley de apropiaciones anuales para el funcionamiento del Congreso.

6º Nombrar y remover los empleados para el servicio de la Cámara respectiva que la ley haya creado, y cuya designación no corresponda a dicha Cámara en pleno, o a las Comisiones. En la designación se dará representación proporcional a los partidos y a las diversas secciones del país.

7º Dictar el reglamento de trabajo de los empleados de la Cámara correspondiente y velar por su cumplimiento.

8º Nombrar las comisiones accidentales cuya designación le corresponde.

9º Dirigir la policía interior de cada Cámara.

TITULO IV

De las Comisiones de Credenciales y de Justicia

Artículo 9º Habrá en cada Cámara una Comisión de Credenciales, compuesta por seis (6) miembros, encargada de informar a la Comisión de la Mesa sobre si los miembros de la Cámara respectiva han acreditado debidamente su condición de tales.

Artículo 10. Habrá en el Senado de la República una Comisión Instructora compuesta por seis de sus integrantes.

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión Instructora del Senado:

1º Presentar un informe motivado con el proyecto de resolución que deba adoptarse, en el caso de que la Cámara de Representantes haga uso de la función señalada en el ordinal 4º del artículo 102 de la Constitución.

2º Instruir el proceso correspondiente, si es del caso.

3º Presentar el proyecto de resolución que deba pronunciarse.

4º Rendir informe motivado a la corporación sobre si debe procederse o no al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, en el caso del artículo 107 de la Constitución.

Artículo 12. Habrá en la Cámara de Representantes una Comisión de Acusación compuesta por 10 de sus integrantes. Son funciones de la Comisión de Acusación:

1º Inquirir sobre el fundamento de las quejas y denuncias que ante la Cámara se presenten contra el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los Consejeros de Estado.

2º Informar a la Cámara sobre si hay o no mérito para formular acusación ante el Senado en los casos previstos en el numeral anterior.

3º Rendir informe motivado a la corporación sobre si debe procederse o no al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, en el caso del artículo 107.

Artículo 13. Habrá en cada Cámara una Comisión de Justicia Interior compuesta por seis (6) miembros.

Son atribuciones de las Comisiones de Justicia Interior, de cada una de las Cámaras, las siguientes:

1º Emitir conceptos sobre la suspensión en el derecho de intervenir en los debates impuesta a un miembro de la respectiva Cámara, por violación al reglamento, desórdenes, faltas al debido respeto a la corporación, a los demás congresistas, a los Ministros o funcionarios cuando la suspensión sea por más de un día.

2º Esclarecer los desórdenes e irrespetos que cometan dentro del recinto de cada Cámara individuos distintos a los miembros de la corporación, y proponer la aplicación de las sanciones correspondientes sin perjuicio de la acción penal ordinaria que pueda proceder, en caso de lelitos.

TITULO V

De las Comisiones Accidentales

Artículo 14. Son Comisiones Accidentales:

a) Las que se designan para llevar mensajes orales o escritos a la otra Cámara, a funcionarios de otra rama del Poder Público, o a personas o entidades de Derecho Público o privado.

b) Las que se nombran para la elaboración o estudio de los proyectos de ley.

c) Las que hacen el escrutinio de las votaciones.

d) Las que las Cámaras o las Comisiones designan para allegar informes sobre asuntos de interés público.

e) Las que se nombran para representar a las Cámaras en actos o certámenes oficiales o privados dentro del país, o ante Parlamentos u organismos de otras naciones y las demás cuya necesidad ocurra.

Artículo 15. Al hacer la designación de una Comisión Accidental se señalarán en forma precisa las funciones de la misma y se fijará el término en que deba cumplir la misión que se le encomiende.

TITULO VI

De la manera como se integran las Comisiones y del período de sus miembros

Artículo 16. Con excepción de las del Plan y de Presupuesto, en cuanto no se oponga a lo estatuído en el artículo 172 de la Constitución, las Comisiones Permanentes se elegirán por el sistema del cuociente electoral, previa inscripción de listas. Con todo, si los partidos o sectores políticos representados en la respectiva Cámara se ponen de acuerdo en una lista total de las Comisiones, o de parte de ellas, éste podrá ser votada en bloque. De igual manera, si se trata de reemplazar a un miembro de una Comisión, bastará una proposición aprobada por la Cámara respectiva, con el asentimiento del reemplazado.

Artículo 17. La elección de Comisiones se hará en la semana siguiente a la de la instalación de las Cámaras.

Artículo 18. En la Comisión del Plan y en la Comisión Cuarta de cada Cámara, se dará participación a los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en la respectiva Cámara.

Los miembros de estas Comisiones serán escogidos por los Senadores y Representantes de cada Departamento y por los parlamentarios de los Territorios Nacionales según el caso. Si no hay acuerdo para la elección de ésta se hará por la Cámara correspondiente.

Hasta el 19 de julio de 1974, y con el fin de acordar la filiación política de los miembros de la Comisión del Plan, se reunirán los Representantes y Senadores de cada Departamento y los Representantes de los Territorios Nacionales. Para los casos en que no hubiere acuerdo, las Comisiones de la Mesa de las dos Cámaras se reunirán conjuntamente para definir por mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes la correspondiente filiación política.

Al elegir la Comisión de la Mesa, una de las Vicepresidencias corresponderá al partido político de minoría más numerosa en cada Cámara.

Ninguna Comisión, así sea accidental, se podrá integrar con miembros de un mismo partido político.